

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 2020-00486-00**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

La ejecutante allega tramite de notificación personal sin constancia de envió y o acuse de recibido por la demandada (#012 expediente electrónico C1).

El art. 8° del Decreto 806, prevé, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual (...). **Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

Nuestra guardiana constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, es decir, **pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje** (Sentencia C-420-20 del 24 de septiembre de 2020).

Revisados los documentos aportados se observa en primera medida que la ejecutante al momento de presentar la demanda no informó la forma como obtuvo el canal digital de notificación de la pasiva y los documentos allegados con el trámite notificadorio prescinden de **certificar** que el destinatario accedió al mensaje, **a través de sistema de confirmación de recibo.** Bajo estos parámetros, la notificación pretendida carece de fundamento jurídico y técnico, por la inviabilidad de la acreditación enunciada en precedencia.

A fin de continuar el trámite procesal y evitar futuras nulidades, se requerirá a la parte demandante para que proceda con lo pertinente, a fin de vincular al demandado al proceso mediante su notificación, de conformidad con el numeral 1 del art. 317 del CGP, so pena de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la demandante para que cumpla con la carga procesal de informar como obtuvo el canal digital de notificación de la **demandada KARYN JOHANNA SANTANDER GOMEZ** de conformidad con el art. 8 inciso 2 del decreto 806



de 2020<sup>1</sup>, e igualmente para que allegue el certificado de envío y acuse de recibido de la notificación y sus anexos, de no contar con estos deberá efectuar nuevamente el trámite de notificadorio conforme la norma antes citada. O en su lugar puede acudir a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Las anteriores actuaciones deberá realizarlas en el término perentorio de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena, de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior, permanezca el expediente en secretaria, mientras se cumple el término o se acata el requerimiento de este estrado judicial.

**SEGUNDO:** Vencido el termino antes indicado vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**

---

<sup>1</sup> **Inciso 2º art. 8 del Decreto 806 de 2020:** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar